



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2283/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ENTREGA DOS FACTURAS
PERO SOLO UN CONTRATO POR
LO QUE FALTA ANEXE OTRO
CONTRATO...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual se manifieste categóricamente y entregue el contrato o contratos que amparan el pago la factura de folio 11145 por un total de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos) y en caso de que el o los contratos resulten inexistentes, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2283/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2283/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 06950020.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00045420.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2283/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1409/2020**, a través del sistema infomex, el día 12 doce de noviembre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de noviembre del presente año, a través del sistema infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases

que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	16 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso	19 de octubre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	09 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00045420
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06950020
- c) Copia simple de oficio TR/1833/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio TT-0340/2020 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- e) Copia simple de oficio SIN/ET/071/2020 suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado
- f) Copia simple de contrato de prestación de servicios por tiempo determinado para el Municipio de Tecolotlán, Jalisco de fecha 25 de marzo de 2019
- g) Copia simple de factura con folio 11145, valiosa por \$58,000.00
- h) Copia simple de factura con folio 11146, valiosa por \$92,800.00
- i) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06950020 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- j) Copia simple de oficio TR/2439/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- k) Copia simple de oficio SIN/ET/104/2020 suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado
- l) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06950020
- m) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- n) Copia simple de oficio TR/1628/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- o) Copia simple de oficio TR/1647/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- p) Copia simple de oficio SIN/ET/071/2020 suscrito por la Síndico Municipal del sujeto obligado
- q) Copia simple de oficio TT-0340/2020 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- r) Copia simple de oficio TR/1833/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- s) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06950020 en el sistema infomex
- t) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, con asunto: Respuesta al Solicitud que recae el RR 2283/2020 de Exp. UT/0669/2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

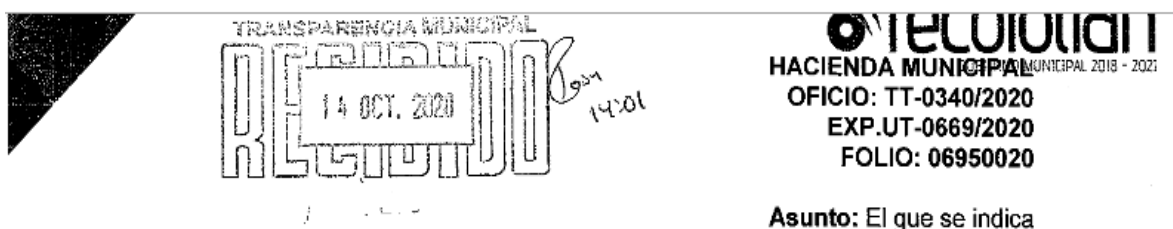
El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

"...COPIA DE CONTRATOS FIRMADOS CON LA EMPRESA DRUCKER Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES SC, ASI COMO FACTURAS PAGADAS A ESTA EMPRESA Y EVIDENCIA DE LAS ASESORIAS IMPARTIDAS POR ESTA EMPRESA..." sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:



Adjuntos

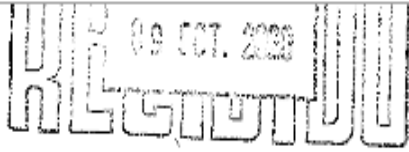


LIC. ROSALIA BUSTOS MONCAYO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente:

Por medio de la presente reciba un afectuoso y cordial saludo, así mismo doy contestación a la solicitud de Transparencia de fecha 07 de Octubre de 2020, con expediente UT-0669/2020, con número de folio 06950020, donde refiere:

"COPIA DE CONTRATOS FIRMADOS CON LA EMPRESA DOCKER Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES SC, ASI COMO FACTURAS PAGADAS A ESTA EMPRESA Y EVIDENCIA DE LAS ASESORIAS IMPARTIDAS POR ESTA EMPRESA " (Sic).

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO**, se entrega la información solicitada de manera digital, así mismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con evidencia de estas asesorías.



Oficio: SIN/ET/071/2020
Asunto: El que se indica
Tecolotlán, Jalisco, 08 de octubre de 2020

LIC. ROSALÍA BUSTOS MONCAYO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por este medio reciba usted un afectuoso y cordial saludo y a su vez aprovecho para dar contestación a su oficio **TR/1628/2020** y a la solicitud derivada del expediente **UT/0669/2020**, con número de folio **06950020**.

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la respuesta es en sentido **Afirmativa**,

Informo a esta Unidad de Transparencia y al solicitante que en este departamento de Sindicatura se encuentra dicho contrato, el cual entrega en digital.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...ENTREGA DOS FACTURAS PERO SOLO UN CONTRATO POR LO QUE FALTA ANEXE OTRO CONTRATO ..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial y manifestó no contar con las evidencias señaladas en la solicitud de información.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que existe un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado para el Municipio de Tecolotlán, Jalisco de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, del

cual, en su cláusula segunda manifiesta que el monto del contrato es por la cantidad de \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos), de igual forma se advierte la existencia de la factura con folio 11146 valiosa por la cantidad de \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos), es decir, dicha factura se corresponde con el contrato mencionado.

No obstante lo anterior, en el expediente del medio de defensa que nos ocupa, existe también la factura con folio 11145, valiosa por \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos), sin que se hubiera anexado por parte del sujeto obligado contrato o justificación de la erogación señalada, que si bien es cierto, el que exista una factura no obliga la existencia de un contrato, cierto es también, que dicha factura presume la existencia de un contrato que ampare la erogación correspondiente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual se manifieste categóricamente y entregue el contrato o contratos que amparan el pago la factura de folio 11145 por un total de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos) y en caso de que el o los contratos resulten inexistentes, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual se manifieste categóricamente y entregue el contrato o contratos que amparan el pago la factura de folio 11145 por un total de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos) y en caso de que el o los contratos resulten inexistentes, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2283/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG